



RADICACION: 087583184002-2023-00506-00.  
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.  
DEMANDANTE: NOHELIA DEL CARMEN LINERO RAMOS C.C. 1.045.712.211  
DEMANDADO: JORGE LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ C.C. 1.129.570.060

**INFORME SECRETARIAL**, Informe secretarial. Paso a su despacho el presente proceso, informándole que está pendiente para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Soledad, abril 17 de 2024.

La secretaria,

María Concepción Blanco Liñán.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLÁNTICO, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

#### ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2023 mediante el cual se admite la demanda y se fija provisionalmente alimentos a favor de la menor A.S.L.L.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El demandado a través de apoderado judicial presenta Recurso de Reposición contra el numeral primero del Auto del 10 de Mayo en el que se admitió la demanda, teniendo en cuenta que ya existe una cuota de alimentos provisional fijada por el I.C.B.F C.Z. Hipódromo, en el Auto N°638-2021 del 24 de Noviembre de 2021 a favor de la NNA A.S.L.L.; Solicitando bajo este argumento que se revoque el Auto Admisorio y se levante la Medida Cautelar.

#### CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la procedencia del recurso objeto de análisis, este despacho tendrá en cuenta las siguientes premisas normativas:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*” (...).

De conformidad con lo anterior, este ente judicial advierte que, en el caso en concreto y teniendo en cuenta que en fecha 27 de febrero del 2024 se tuvo por notificado al demandado JORGE LUIS LOPEZ GONZALEZ, de notificación de la demanda, el recurso de reposición formulado, se considera viable para su trámite.

Ahora bien, analizada las diligencias de contestación de demanda, se observa que el demandado a través de apoderado judicial aporta con la misma acta de conciliación alimentaria en la que se fijó la cuota alimentaria de su menor hija, ante la Comisaria de Familia de Malambo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Comisaría de Familia de Malambo

ACTA DE CONCILIACION ALIMENTARIA

CASO No. 056/2020

En Malambo, a los Diecisiete (17) días del Mes de Febrero del Dos mil veintiuno (2021) En horas hábiles de Comisaría de Familia de Malambo, según previa citación comparecieron los señores Nohelia Linero Ramos identificada con cedula de ciudadanía No 4.049.712.211 expedida en Biquilla residente en la Cra 19 No. 44 325 Barrio Soledad a.coo. De otra parte el señor Jorge Lopez Gonzalez identificado con la Cedula de ciudadanía No 4.129.520.060 expedida en Biquilla residente en la Calle 25 No. 100-58 Barrio San Sebastian. Con el fin de ventilar Alimento a favor de los menor April Sofia Lopez Linero residente en la Calle 25 No. 100-58 Barrio San Sebastian Malambo.

HECHOS

1. La señora Nohelia Linero Ramos madre biológica de los menores April Sofia Lopez Linero. Ofrece al señor Jorge Lopez Gonzalez una cuota alimentaria fija.

2. El señor Jorge Lopez Gonzalez Manifiesta que si está de acuerdo.

Una vez el señor Comisario de Familia instala la presente Audiencia de Conciliación las personas en mención, previo dialogo entre ellos con la Asesoría profesional, llegaron al siguiente acuerdo la persona de nombre Nohelia Linero Ramos, en calidad de madre Biológico de los beneficiarios ofrece al padre biológico el señorsuministrar una cuota alimentaria de Cientos mil pesos (\$80.000) Mensualmente a partir del día 3 Marzo de 2021. Previo recibo de pago que será entregado a la accionante. Dicha cuota se incrementara cada año a partir del 1 de Enero, con el mismo porcentaje que el gobierno nacional incrementa el salario mínimo legal con dicha suma se cubrirán los gastos de alimentación del menor, los otros conceptos se cubrirán así: Vestido y calzado dos veces al año ( Junio y Diciembre), salud y educación compartida es decir a cada uno le corresponde el 50% de los gastos en cuanto a las visitas Por parte de su madre biológica cada 15 días. Estando presente el señor Jorge Lopez Gonzalez manifestó que aceptaba, visto que el acuerdo es procedente se imparte aprobación, se le manifiesta a las partes que el presente acuerdo presta merito ejecutivo y su incumplimiento injustificado es un delito que se sancionara con la ley. No siendo otro el motivo de la presente le firma luego de leída y aprobada por los que han intervenido.

ARMANDO MORALES ACUNA Comisario de Familia

AMED NARVAEZ JIMENEZ Secretaria

LAS PARTES

Nohelia Linero C.C. -104521211

Jorge Lopez Gonzalez C.C. 1124570060

Ofreci: Los fines de semana a partir el sábado de 8am hasta Domingo 5 p.m. incluyendo el lunes si es día festivo vacaciones que se den de ante el año serán compartidas equitativamente.

CONSTRUYENDO ARMONIA E INTEGRIDAD FAMILIAR

Así mismo se resalta, que dicha prueba no fue presentada por la demandante junto con el escrito de la demanda, lo que conllevó a que este despacho por desconocimiento de causa Admitiera la misma. Sin embargo, en lo que respecta al cabal cumplimiento de su obligación alimentaria para con su hija menor de edad y de los estados de los depósitos electrónicos que se aportan correspondientes a giros realizados a la señora NOHELIA LINERO por ciertas cantidades de dinero, con los que se pretende levantar la medida de alimentos provisionales decretada por el despacho, es preciso decir que estos argumentos corresponden más bien del resorte de otro medio exceptivo de defensa, que la ley permite para enervar o debilitar lo dispuesto en el auto admisorio, como lo son las excepciones de fondo y que en este caso nos encontramos frente a un proceso de alimentos en favor de un menor de edad que de conformidad con los parámetros del artículo 44 de la CN, sus derechos son fundamentales y prevalentes sobre los derechos de los demás, sobre todo si entran en conflicto con ellos; caso en el cual también deberá atenderse el principio del intereses superior que les asiste contemplado en el artículo 8° del CIA. De manera que teniendo en cuenta que de fondo y después de ejercido el derecho de contradicción de la parte actora, es donde se esclarecerá si habrá lugar o no a acceder a las pretensiones de la demanda y en caso de que se fije una cuota alimentaria, determinar la cuantía de la misma de conformidad con las demás obligaciones legalmente demostradas por el demandado y consultando su capacidad económica como lo indica la ley, así como determinar las fechas y forma en que deba ser proporcionada dicha cuota alimentaria, existiendo la posibilidad que dado el caso y de acuerdo a lo probado, sea levantada la cuota alimentaria provisional fijada y la medida cautelar inicialmente decretada.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Es por esto que este despacho considera que las anteriores razones son suficientes para no reponer el auto recurrido en cuanto a la solicitud de desembargo presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de reponer el Auto de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2023, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NO ACCEDER** al levantamiento de las medidas cautelares de alimentos provisionales decretadas al interior de este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**  
**JUEZ**

07.

**Firmado Por:**  
**Ellamar Sandoval Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbae566131136488824d8844c970c335e7a8983634983949a4ea5dfe5f3e0444**

Documento generado en 17/04/2024 03:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**